

LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 47.

TEGUCIGALPA, ENERO 25 DE 1889.

NÚMERO 464.

SUMARIO.

PODER LEGISLATIVO.

Contestación del Congreso Nacional al Mensaje del Señor Presidente de la República.—Acta de la sesión del 23 de Enero de 1889.

PODER EJECUTIVO.

HACIENDA.—Acuerdo en que se nombra á Don Rubén Barrientos escribiente de la Oficina de Cuentas.—Acuerdo en que se manda pagar á Don Sebastián Raudales una cantidad de dinero.—Acuerdo en que se proroga el arrendamiento de la Casa Nacional de Moneda.—Acuerdo en que se resuelve de conformidad una solicitud del Sr. Dr. Don Juan J. Cabrera.—Acuerdo en que se suprime el pago, por cuenta del Estado, de las medicinas que necesiten los militares.—Acuerdo en que se manda pagar al Señor Don Agustín Dubón, una cantidad de dinero.—Acuerdo en que se manda formar liquidación al Licenciado Don Antonio Alvarado.

FOMENTO.—Acuerdo en que se concede á Mr. Johnson B. Daniel una zona mineral, en jurisdicción de El Corpus.

PODER JUDICIAL.

Vote particular de los Señores Magistrados Matute Brito y Ferrari, y sentencia previa en el juicio civil ventilado entre los herederos de Don Luis Zavala.—Voto y sentencia en la criminal instruída al soldado Juan de la Cruz Mejía, por disparo de arma.

PODER LEGISLATIVO.

Contestación del Congreso Nacional al Mensaje del Señor Presidente de la República.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

El Congreso Nacional corresponde con la misma cordialidad á vuestro respetuoso saludo, y se congratula por que el período legislativo se abre al amparo de la paz que habéis sabido conservar.

El espíritu de justicia y los consejos de la prudencia, que han guiado al Poder Ejecutivo en la dirección de las Relaciones Exteriores, y el respeto y protección dados á los derechos é intereses legítimos de los ciudadanos, son las causas de que se deriva la satisfactoria situación en que hoy se encuentra la República. La experiencia comprueba que, por lo común, los conflictos internacionales y las perturbaciones de carácter interno surgen del desconocimiento de estos altos deberes, y que la opinión y la conciencia ilustradas condenan las injustificables conmociones de la tranquilidad y el orden.

Los detallados informes, de que han dado cuenta los Señores Secretarios de Estado, confirman la vigorosa y constante labor administrativa que anunciáis en vuestro Mensaje. Ha-

béis comprendido perfectamente que, colocado Honduras en el corazón del Istmo centroamericano, renunciaría á su manifiesto destino si no entrara con decisión reflexiva en el movimiento progresivo que agita á la época que hemos alcanzado. El juicio imparcial tiene que reconocer que, mediante el impulso del actual Gobierno, la República ha iniciado el período de su transformación, con resultados provechosos y de trascendencia, y que nuevos horizontes se abren á los adelantos en todo sentido. Las Memorias comprensivas de la gestión del Poder Ejecutivo ocuparán la atención preferente del Congreso, para pronunciar el juicio que su estudio le sugiera.

El Congreso admite en tesis general la indiscutible importancia de los asuntos que con especialidad recomendáis á su deliberación.

La institución del Jurado en materia criminal es una deducción lógica y complementaria del sistema democrático que se ha dado la República: es la justicia popular y la práctica diaria del Gobierno propio.—El Congreso abraza la creencia de que el desnivel intelectual de nuestros pueblos, respecto de las otras Repúblicas de Centro-América, en que desde algún tiempo funciona la enunciada institución, es un argumento que puede contestarse sin esfuerzo, y que el empeño patriótico de los actuales Gobiernos, para asimilar y uniformar las leyes y los intereses de la patria común, hace aceptable y conveniente la adopción del juicio por Jurados.

La índole de las materias que se refieren á los ramos del comercio y de la minería está indicando que no se aviene á las lentas tramitaciones del derecho común en asuntos de otra naturaleza; y es con este criterio que el Congreso Nacional tratará y resolverá ese otro punto de vuestro Mensaje.

Es deber social y humanitario que la autoridad ampare y proteja la persona é intereses de los huérfanos; y penetrado el Congreso de la urgencia de hacer eficaz esta obligación, cree que cumple á su encargo expedir una ley que llene semejante vacío. No es de menos importancia que en las sucesiones hereditarias se atienda de preferencia á la manifiesta voluntad del testador, y no á las insustanciales formalidades externas de los instrumentos en que se haga constar, y que pueden torcer y hacer ilusoria la libre testamentifacción establecida en la República.

En cuanto á la distribución jurisdiccional de las Cortes de Apelaciones, cree el Congreso que hay que optar por una demarcación más

propia y conveniente, ó por la separación de las materias civiles y criminales, atribuyendo su exclusivo conocimiento á los Tribunales respectivos.

En opinión del Congreso, ya no es dable continuar con el uso de las pesas y medidas antiguas. A ejemplo de otros pueblos, hay que abandonarlo y aceptar el sistema métrico-decimal, como más científico, sencillo y expedito.

Es ciertamente indisputable la designación legal de las obras y servicios que deben estimarse como de necesidad ó utilidad pública. El Congreso se persuade de que el Poder Ejecutivo siente la falta de una disposición adecuada en los frecuentes casos que es muy natural le ocurran. No se oculta á la Legislatura lo delicado de la materia, de suyo ocasionada á abusos de la autoridad, ó á resistencias inconsideradas de los particulares, por envolverse en ella el derecho de propiedad, que la Constitución declara inviolable, aunque sin reconocerlo tan absoluto que no deje lugar á limitar su ejercicio cuando el bien público está por encima del privado. Una ley justa y previsora, que consulte, además, la breve resolución que reclame cada caso, y que deslinde, á la vez, la línea que separa la acción del derecho administrativo de las facultades de los Tribunales ordinarios, se impone como otra disposición de patente conveniencia; y el Congreso, movido por tan atendibles consideraciones, se halla en el deber de emitirla después de concienzuda deliberación.

La posición que guarda el extranjero que viene á residir en la República, está definida en la Constitución, que, previendo los graves conflictos que pueden sobrevenir entre las prescripciones que ella consigna, y las de los países de que aquellos procedan, permite que, sin disminuir ni alterar las garantías otorgadas, se reglamenten por tratados y por leyes. Piensa el Congreso que, al emitirse la Ley de Extranjería, no debe perderse de vista el principio de Derecho Internacional Hispano-Americano, que con sobrado fundamento ha venido proclamándose, esto es, que los que voluntariamente y por propia conveniencia, residen en Honduras, ningún derecho tienen á ser de mejor condición que los hondureños, y á no estar sometidos á la legislación del Estado, porque cualquiera otra prerrogativa, no acordada en la Constitución y los tratados, debe estimarse como contraria á la dignidad de la República, y atentoria á su independencia y soberanía.

Es notorio que, desde que se ha atribuido á los Jueces de Letras la facultad de intervenir en los bienes de incógnita propiedad, el procedimiento se ha hecho embarazoso, no menos que insuficiente para garantizar la propiedad de los particulares y arbitrar ingresos al Tesoro de la Nación ó de los Municipios, Coincidiendo con vuestras miras, el Congreso habrá de reformar las leyes que tratan del enunciado asunto.

En concepto de la Legislatura, no hay erogación mejor empleada que la que se destina al fomento de la instrucción popular; y no dudéis, Señor Presidente, que serán votadas en el Presupuesto General de Gastos las sumas necesarias para poder llenar las exigencias del servicio público, de acuerdo con las insinuaciones que á este respecto hacéis, lo mismo que para el complemento de las carreteras que se construyen en el país, y para subvención de los vapores que toquen en nuestras costas, especialmente en las del Atlántico, en que la agricultura se desarrolla de un modo extraordinario, y reclama el concurso del Gobierno para ponerla fuera del alcance de los monopolios y para facilitar la exportación.

Altamente satisfactorio es el movimiento bonancible, que en el bienio recién pasado, tuvieron las rentas nacionales, así como la firmeza que va adquiriendo el crédito público, al favor de un régimen enérgico y honrado, y de la recta aplicación de la Ley de 7 de Marzo de 1887, que estableció bases fijas para el pago uniforme de la deuda. La conversión del papel en que esta consta, producirá sin duda efectivas garantías contra las defraudaciones hoy posibles, por la forma que tienen los títulos que se emiten á cargo del Tesoro. Siendo este cambio de carácter reglamentario, cree el Congreso que cabe en las facultades del Poder Ejecutivo.

En los términos que quedan expresados, el Congreso Nacional aprecia y contesta vuestro Mensaje. El espera vuestra cooperación para que los trabajos legislativos del presente período, redunden en bien de la República.

Tegucigalpa, Enero 22 de 1889.

Por el Congreso Nacional,

MANUEL GAMERO,
D. P.

JESÚS INESTROZA, ALBERTO MEMBREÑO,
D. S. D. V. S.

Acta de la sesión del veinte y tres de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

Presidió el Señor Diputado Gamero, con asistencia de los Señores Representantes Alvarado (Don Francisco), Alvarado (Don Miguel Antonio), Bendaña, Bográn, Bustamante, Cabrera, Castillo, Colindres, Díaz (Don Pedro David), Díaz (Don Remigio), Durón, Espino, Flores, Fortía, Funes, González, Leiva, López, Madrid, Midence, Pineda, Planas, Quirós, Reyes, Romero, Tábora, Trejo, Vásquez, Velásquez, Zelaya y los Secretarios Inestroza y Membreño; habiéndose excusado, por causa de enfermedad, los Señores Representantes Colindres y Matute Brito.

1.º—Fué leída y aprobada el acta de la sesión anterior.

2.º—Se dió cuenta de una solicitud que, por medio del Señor Representante Don Miguel Antonio Alvarado, elevó al Congreso la Municipalidad de La Esperanza, el diez y ocho del presente mes, contraída á pedir que se exceptúe á los vecinos de aquella ciudad, de concurrir á los ejercicios doctrinales y de prestar el servicio de guarnición en tiempo de paz, mientras permanezcan ocupados en los trabajos de agricultura, que designa el artículo primero de aquel documento. El Señor Diputado Presidente acordó pasar dicha solicitud, á la Comisión de los Señores Representantes González y Díaz (Don Pedro David).

3.º—Se puso á debate el dictamen de los Señores Representantes Bendaña y Castillo, en que opinan que se aprueben los actos del Poder Ejecutivo, á que se contrae el informe presentado á la Legislatura por el Señor Secretario de Estado en el Despacho del Interior; y para que los Señores Diputados se impusieran de los anexos que el Señor Ministro acompañó á la Memoria, el Señor Diputado Presidente suspendió la Sesión.

4.º—Continuando la Sesión, el Señor Representante Inestroza propuso, á nombre del Directorio, que se sirviera la Cámara resolver si eran necesarias tres deliberaciones, ó una sola, para aprobar ó improbar la conducta administrativa del Gobierno en el Ramo de Gobernación. Refiriéndose á este punto, dijo el Señor Diputado Bendaña: que si se trataba del dictamen, creía que era suficiente una sola deliberación, y tres cuando se someta á debate la fórmula del proyecto de Decreto. El Señor Representante Inestroza arguyó: que no debía ponerse por tres veces á discusión la fórmula del Decreto, ya que ésta no tenía el carácter de ley. El Señor Diputado Castillo opinó: que se discutiera tres veces el dictamen de la Comisión, puesto que muchos acuerdos del Poder Ejecutivo eran una verdadera ley, tal como el que crea los Jefes de Distrito. Habiéndose procedido á tomar votación nominal, resultó que veinte y dos Señores Representantes fueron de parecer que el dictamen sufriera un debate, y diez que se discutiera en tres días consecutivos.

5.º—Se puso á discusión el proyecto de Decreto que al dictamen acompañaron los Señores Diputados Bendaña y Castillo, y que dice así:—"Decreto n.º 4.º—El Congreso Nacional, con vista del informe presentado por el Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, el diez y siete del presente mes,—Decreta:—Artículo único.—Apruébase la conducta administrativa del Poder Ejecutivo en el Departamento de Gobernación á que se refiere el expresado informe.—Dado en Tegucigalpa, á los veinte y tres días de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve."—El Señor Diputado Alvarado (Don Francisco), propuso á la Cámara que se modificara el proyecto de Decreto, agregando en él, que quedaban excluidas la Ley de Policía y la que crea los Jefes de Distrito, de las cuales se conocería por separado. El Señor Repre-

sentante Bendaña manifestó: que se trataba sólo de aprobar la conducta del Ejecutivo, no las leyes mencionadas; y que si algún Diputado quisiera proponer la reforma de ellas lo haría con arreglo á lo prescrito por la Carta Constitutiva. Por estas razones opinó que el Decreto quedara como lo ha presentado la Comisión. El Señor Representante Inestroza fué de parecer: que podía muy bien excluirse en la fórmula de Decreto el Reglamento de Policía, pero no la disposición que crea los Jefes de Distrito, porque ésta fué emitida por el Señor Presidente, en uso de sus facultades ordinarias, toda vez que élla no llevaba más objeto que anexar cargos, como desde mucho tiempo lo venía haciendo el Gobierno. El Señor Diputado Alvarado (Don Francisco), manifestó: que al reunir el Señor Presidente en una sola persona los empleos de Comandante, Gobernador y Receptor de Círculo, había derogado las leyes especiales que crean aquellos empleos, y que eso no puede hacerse sinó por otra ley; y que, por consiguiente, insistía en que el Decreto aprobatorio debía excluir, de una manera explícita, las leyes mencionadas. Terminando el debate, se aprobó la fórmula presentada por la Comisión, con ligeras enmiendas que le hizo el Señor Diputado Alvarado (Don Francisco), de acuerdo con los Señores Representantes Bendaña y Castillo; expidiéndose, en consecuencia, el Decreto n.º 4.º—Se levantó la Sesión.—Mannel Gamero, D. P.—Jesús Inestroza, D. S.—Alberto Membreño, D. V. S.

PODER EJECUTIVO.

HACIENDA.

Acuerdo en que se nombra á Don Rubén Barrientos escribiente de la Oficina de Cuentas.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Enero 10 de 1889.

El Gobierno

ACUERDA:

Nombrar á Don Rubén Barrientos escribiente de la Oficina General de Cuentas, con el sueldo señalado por el Presupuesto General de Gastos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo en que se manda pagar á Don Sebastián Raudales una cantidad de dinero.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Enero 16 de 1889.

El Presidente

ACUERDA:

Que el Director General de Rentas pague á Don Sebastián Raudales, en efectivo, la suma de seiscientos pesos, valor que se le adeuda por razón de la subvención acordada al "Hotel Americano" que fué á su cargo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo en que se prorroga el arrendamiento de la Casa Nacional de Moneda.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Enero 17 de 1889.

Vista la solicitud presentada por los Señores Agurcia y Soto y Don José E. Lazo, para que se prorrogue por diez años el término de la contrata que celebraron con el Gobierno el 31 de Mayo de 1886, en virtud de la cual se les dió en arrendamiento la Casa de Moneda por el período de cinco años: oído el dictamen del Señor Fiscal General de Hacienda; y considerando: que el Cuño nacional demanda en la actualidad mejoras que implican un gasto de significación: que el desarrollo de la industria minera y las transacciones del comercio exigen que el dinero circule en cantidad suficiente para llenar su objeto; y que para plantear las mejoras que son indispensables en la Casa de Moneda, es de justicia ampliar á los empresarios la duración del arrendamiento por el tiempo en que puedan indemnizarse de sus nuevas erogaciones, el Gobierno

ACUERDA:

Prorrogar bajo la mismas bases, y por diez años la contrata en referencia, debiendo comenzar á contarse al fenecer el plazo anteriormente convenido, pero con la condición de que los Señores Agurcia y Soto y Lazo, importen para el cuño nacional la maquinaria y demás materiales que necesita para funcionar en escala proporcionada á las necesidades del país.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo en que se resuelve de conformidad una solicitud del Dr. Don Juan J. Cabrera.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Enero 21 de 1889.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por el Doctor Don Juan J. Cabrera, para que se le mande pagar por la Dirección General de Rentas la suma de novecientos setenta y seis pesos diez y ocho y tres cuartos centavos \$ 976.18½, valor de medicinas que ha suministrado de su establecimiento farmacéutico para el servicio de los diferentes cuerpos militares de esta plaza, según consta de los documentos que acompaña; el Gobierno

ACUERDA:

De conformidad.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo en que se suprime el pago, por cuenta del Estado, de las medicinas que necesitan los militares.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Enero 21 de 1889.

Considerando: que se han aumentado en un 25 p.º los sueldos y haberes de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa, con el cual se les facilita el medio de atender al pago de las

medicinas que necesiten en caso de enfermedad; el Gobierno

ACUERDA:

Suprimir el pago de ellas por cuenta del Estado, á cuyo efecto se excitará al Señor Ministro de la Guerra, á fin de que lo ponga en conocimiento de los Señores Comandantes departamentales y de Puerto para que le den el debido cumplimiento.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo en que se manda pagar al Señor Don Agustín Dubón, una cantidad de dinero.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Enero 21 de 1889.

Vista la solicitud en que el Señor Don Agustín Dubón, pide se le mande satisfacer la cantidad de setecientos sesenta pesos, doce y medio centavos, que se le adeuda por medicinas suministradas al Hospital Militar del Puerto de Amapala y ocupación de un bongo de su propiedad para reparar la línea telegráfica; el Presidente

ACUERDA:

Que el Director General de Rentas pague, en efectivo, la suma relacionada.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo en que se manda formar liquidación al Licenciado Don Antonio Alvarado.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Enero 21 de 1889.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Director General de Rentas forme, al Licenciado Don José Antonio Alvarado, liquidación de los sueldos que se le adeudan como escribiente y Oficial Mayor del Ministerio de Instrucción Pública y Justicia, como Profesor sustituto en la asignatura de Economía Política y Estadística y propietario en la de Elementos de Gramática Castellana y Lectura en el Colegio Nacional de esta capital.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

FOMENTO.

Acuerdo en que se concede á Mr. Johnson B. Daniel una zona mineral, en jurisdicción de El Corpus.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Enero 14 de 1889.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, el 21 de Octubre del año próximo pasado, por Mr. Johnson B. Daniel, como Representante de la "Potosí Mining & Reduction C.º," en la que pide un aumento de legua y media en cuadro de extensión, sobre la mina "Clavo-Rico" y sus pertenencias, sita en jurisdicción de El Corpus, Departamento de Choluteca, que ha negociado con el General

Don Vicente Williams; ofreciendo, en recompensa de esta concesión, pagar en la Tesorería Municipal del expresado pueblo, la suma de doscientos pesos anuales para la instrucción pública, durante el tiempo que dicha compañía tenga establecidos sus trabajos. Visto el informe del Administrador de Rentas de aquel Departamento, quien manifiesta: que los terrenos solicitados son de propiedad particular, y que en ellos existen varias plantaciones de agricultura, y una mina denunciada por Mr. Henry Chaplin. Visto asimismo el dictamen del Fiscal General de Hacienda, contraído á aceptar, en todas sus partes, las pretensiones del solicitante. Considerando: que es conveniente á los intereses del país, favorecer el desarrollo de las empresas mineras, por los beneficios que de ellas obtiene la generalidad: que las concesiones de esta clase afectan únicamente el subsuelo y no la superficie; y que en cuanto á las propiedades particulares que dentro de ellas se encuentren, deben ser respetadas; y los perjuicios que se causen indemnizados de conformidad con la ley; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Conceder al Señor Daniel el área de terreno que pide, en la extensión expresada, la cual se medirá dentro de seis meses, contados desde esta fecha, partiendo del punto *Las Cuevas*, línea recta á la posa del *Toncontin*, en el río Calaire; de allí, aguas abajo, hasta el paso del mismo río en el lugar llamado *La Ceiba*; de este punto, hasta la cúspide del *Cerro Colorado*; de aquí, á la cima del cerro *La Cruz*; de este lugar, hasta la punta del *Cerro Grande*; de aquí, á *El Plan*; de este punto, línea recta, al *Cerro Baldoquín*, de donde se irá á cerrar la medida siguiendo la quebrada del Campo Santo hasta llegar al río Calaire ya expresado;

2.º—La presente concesión deberá entenderse sin perjudicar, en manera alguna, los derechos adquiridos con anterioridad por otras personas;

3.º—Si dentro de dos años, contados desde esta fecha, no se iniciaren trabajos formales en la zona cedida, por el mismo hecho caducará;

4.º—En recompensa de la concesión que antecede, el Señor Daniel queda obligado á satisfacer, en la Tesorería Municipal de El Corpus, durante el tiempo que tenga establecidos sus trabajos, la suma de doscientos pesos anuales, que se invertirán exclusivamente en la instrucción pública; y

5.º—De este acuerdo se dará cuenta al Congreso Nacional, para los efectos de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

PODER JUDICIAL.

Voto particular de los Señores Magistrados Matute Brito y Ferrari, y sentencia previa en el juicio civil ventilado entre los herederos de Don Luis Zavala.

VOTO PARTICULAR.

Por segunda vez, está sometido á la consi-

deración de este Supremo Tribunal, el siguiente punto de derecho. ¿Un Juez de Paz, al ejercer sus funciones notariales, deberá ó no, acompañarse de dos testigos de asistencia?

Consecuentes con nuestras convicciones, y no debiendo, por lo mismo, olvidar el voto que dimos en la cuestión Castells, no estamos de acuerdo con la mayoría del Tribunal, á pesar de sernos muy respetable su opinión.

Antes de entrar á exponer las razones en que apoyamos nuestro disentiendo, haremos una breve relación del hecho que ha dado origen al presente juicio. Por decreto de seis de Abril de 1886, el Juzgado de Letras de Nacaome, comisionó al Juez de Paz de Langue, para que practicara un inventario de todos los bienes pertenecientes á Don Luis Zavala, facultándolo para que recibiera el juramento de los peritos que se nombraran.

Cumplida esa comisión, y puesto de manifiesto el inventario á todos los interesados, algunos de éstos, hicieron, entre otras, la observación de que en su confección el Juez no hizo previamente el nombramiento de los dos testigos que previene el número 2.º del artículo 815, Procedimientos, omisión que á juicio de los interesados, causa la nulidad del inventario mencionado. Tramitado este incidente con arreglo á derecho, el Juzgado de Letras de que se ha hecho referencia, falló declarando la nulidad alegada, fundándose, para esto, en que la falta de los testigos que se dejaron de nombrar, produce nulidad sustancial, según el artículo 35 número 3.º y 85 Procedimientos.

Interpuesta apelación, y sustanciada debidamente, la Corte respectiva en sentencia de dos de Junio del año anterior, por mayoría de votos, confirmó en todas sus partes, el fallo recurrido.

El representante de Don José Calasanz Zavala y Don Ramón Guzmán, por el recurso de casación que le fué admitido, pide se declare estar violado el número 2.º artículo 815 Procedimientos, al ser confirmada la sentencia de 1.ª Instancia; opinando la mayoría del Tribunal, en el sentido del recurrente, disintimos de ella, por las razones que siguen:

1.º—Que si para todos los decretos y resoluciones que expidieren por escrito los Jueces de Paz, la ley exige la autorización de un ministro de fe ó dos testigos, con mayor razón, debe exigirse lo mismo, cuando interpongan la autoridad de que están investidos, ejerciendo funciones notariales que siempre son por escrito, y por lo común, de grande importancia, y de incalculable trascendencia.

2.º—Que la práctica de los juzgados es uniforme, pues los jueces no cartulan, ni han cartulado nunca, sinó con testigos de asistencia; y hoy los Jueces de Letras con su Secretario, siendo esta también la práctica en las Repúblicas vecinas.

3.º—Que por acuerdo de esta Corte Suprema de 26 de Marzo de 1883, resolviendo una consulta, declaró: que los Jueces de Letras y de Paz, al cartular, lo hagan los primeros, acompañados de un ministro de fe, y los segundos de dos testigos de asistencia.

La mayoría, al resolver la procedencia de

la casación alegada, deja en pie la cuestión, porque el precedente de este Tribunal, establecido en el juicio civil de que al principio hemos hablado, está en abierta oposición con la sentencia que va á pronunciarse en el presente caso. Es de sentirse, que sobre este punto no pueda alegarse jurisprudencia, debido esto solamente á las distintas personas que han compuesto la Corte Suprema.

En mérito de lo que antecede, votamos porque se declare no haber lugar á la casación, por no estar violado el n.º 2.º art. 815 Procedimientos, que se invoca.

Tegucigalpa, Marzo 12 de 1888.

Matute Brito.—Ferrari.—T. Fiallos, Srio.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Marzo doce de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto con audiencia del Fiscal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el representante del Señor Don José Calasanz Zavala, contra la sentencia que la Corte de Apelaciones de esta Sección pronunció el dos de Junio último, confirmando la del Juez de Letras de Nacaome, en que se declara nulo el inventario que por comisión del mismo, practicó el Juez de Paz de Langue, en los bienes que dejara á su muerte el Señor Don Luis Zavala, abuelo del recurrente.

Resulta: que éste invoca como infringidos, por mala aplicación, el artículo 815, regla 2.ª Código de Procedimientos, en el concepto de que el Tribunal sentenciador, al declarar la nulidad de dicho inventario, en que aparecen dos testigos, se funda en la no concurrencia de los que prescribe el artículo 30 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, para los decretos y resoluciones de los Jueces de Paz.

Considerando: que los Jueces de Paz al ejercer funciones notariales de conformidad con el artículo 32 de la misma Ley, les basta para la validez de sus actos, en casos como el presente, que se acompañen de dos testigos en quienes concurren las condiciones expresadas en el inciso 2.º relacionado.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por mayoría de votos, en razón de haber disentido los Señores Magistrados Matute Brito y Ferrari, y en observancia de los artículos citados y de los 737, 739, y 748 Procedimientos, DECLARA: haber lugar á la casación de que se trata; debiendo, en consecuencia, pronunciarse la sentencia de fondo.—Notifíquese.—Escobar.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Padilla.—Trinidad Fiallos.

Voto y sentencia en la criminal instruida al soldado Juan de la Cruz Mejía, por disparo de arma.

VOTO PARTICULAR.

Corte Suprema de Justicia.

Es por insubordinación con vías de hecho, porque se ha procesado al soldado Juan de la Cruz Mejía, inscrito en el Batallón de Santa Bárbara.

Si se atiende debidamente á las constancias del proceso, es indiscutible que no existe, conforme á la ley, el delito que se imputa al encausado, ni ningún otro de carácter militar.

Convencido de lo que antecede, y en obser-

vancia de los artículos 3.º, 7.º, n.º 6.º, 130, 164, 166, Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1.638 y 1.639, Código Civil, voto: porque se declare no haber lugar á decidir el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Fiscal del Tribunal Militar de 2.ª Instancia, contra la sentencia pronunciada por el propio Tribunal, el trece del mes en curso, en la causa de que ya se ha hecho mención, en razón de ser nulo todo lo actuado, por falta de competencia de los Jueces que han conocido en esta causa, debiendo darse conocimiento del hecho que en ella aparece, al funcionario llamado por la ley.—Tegucigalpa, Abril 30 de 1888.—Matute Brito.—Trinidad Fiallos, Srio.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Mayo dos de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Fiscal del Tribunal Militar de 2.ª Instancia, contra la sentencia pronunciada por el propio Tribunal, el trece de Abril próximo pasado, condenando al soldado Juan de la Cruz Mejía, á la pena de tres años de reclusión militar y demás accesorias, por el delito de insubordinación, consistente en haber disparado un tiro de revólver contra el Sub-Teniente Valeriano Argueta.

Resulta: que el recurrente alega entre otras infracciones, la violación de los artículos 112 y 113 del Código Penal Militar, por no estar caracterizado el hecho que motiva el proceso, como delito de insubordinación, atendiendo á que no consta que se haya dado á reconocer al Sub-Teniente Argueta como tal, en la forma que la Ordenanza Militar lo prescribe.

Oído el Ministerio Público, y considerando: que para que el delito de insubordinación revista tal carácter, es necesario que el jefe contra quien se ha cometido, se reconozca ó haya sido dado á reconocer de conformidad con lo prescrito en los artículos 5.º y 6.º, título 1.º, tratado 2.º y 15, título 23, tratado 5.º de la Ordenanza Militar, y que en el hecho de que se trata, no concurre debidamente establecida esta circunstancia.

Por tanto: la Suprema Corte de Justicia, á nombre de la República, y por mayoría de votos, por haber disentido el Magistrado Matute Brito, en observancia de las disposiciones citadas, y de los artículos 737, 738, 739 y 748, Procedimientos, y 5.º del Decreto Legislativo de 6 de Diciembre del año próximo pasado, DECLARA: haber lugar á la casación de la sentencia mencionada, pronunciándose, en consecuencia, la sentencia de fondo que corresponde.—Notifíquese.—Escobar.—Matute Brito.—Uclés.—Padilla.—Ariza.—Trinidad Fiallos, Srio.

AVISOS OFICIALES.

Se solicita quien haga un muro de cal y canto á la orilla del Río Grande de esta ciudad, contiguo á la casa que se construye para la Escuela de Artes y Oficios. El bastión indicado mide sesenta y nueve varas de largo, cinco de alto y una y media de grueso. El que guste hacer alguna propuesta sobre el particular, puede entenderse con el Señor Ministro de Fomento, Don Francisco Planas.

Tegucigalpa, 22 de Enero de 1889.